



Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 430

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL “MECANISMO TEMPORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS VITALES PARA LOS PECES Y LOS LUGARES DE DESOVE DE CARDÚMENES MIGRATORIOS”, Y SE DISPONEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DEL CARDUMEN MIGRATORIO COMUNICADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Asunción, 16 de setiembre de 2026

VISTO: La Nota VMREI/DGCE/DCPNF/N° 172/2026 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se remite al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible la comunicación recibida de la República Argentina respecto de la concentración extraordinaria y desplazamiento de cardúmenes; La Nota COMIP N° 77/2026 de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná (COMIP), relacionada con la situación extraordinaria constatada respecto de los recursos ícticos; La Disposición N° 942, de fecha 14 de septiembre de 2026, de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Corrientes, República Argentina; La Constitución de la República del Paraguay; La Ley N° 253/1993 “Que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica”; La Ley N° 1074/1997 “Que aprueba el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Límites de los Ríos Paraná y Paraguay”, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina; La Ley N° 3556/2008 “De Pesca y Acuicultura”; La Nota DPA/MADES N° 01/2026 y el Memorándum N° 176/2026 de fecha 15 de setiembre de 2026, firmado por el Ing. Adán Leguizamón, Director de la Dirección de Pesca y Acuicultura de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad y el Dictamen A.J. N° 603/2026 de fecha 15 de setiembre de 2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica a la Secretaría General, y;-----

CONSIDERANDO: Que, a través de las referidas presentaciones se solicita la promulgación de la Resolución “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL “MECANISMO TEMPORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS VITALES PARA LOS PECES Y LOS LUGARES DE DESOVE DE CARDÚMENES MIGRATORIOS”, Y SE DISPONEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DEL CARDUMEN MIGRATORIO COMUNICADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA”.-----

Que, el artículo 7° de la Constitución de la República reconoce a toda persona el derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado y establece como objetivos prioritarios de interés social la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del ambiente.-----

Que, la Ley N° 253/1993, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, reconoce la responsabilidad de los Estados respecto de la conservación de su diversidad biológica y establece como criterio fundamental la necesidad de prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica.-----

Que, el principio de prevención impone a la Administración Ambiental el deber de adoptar medidas oportunas y razonables cuando se encuentren identificadas circunstancias objetivas capaces de generar un daño o afectación relevante a los recursos naturales, sin que resulte necesario aguardar la consumación del daño para disponer las medidas destinadas a evitarlo.-----

Que, el artículo 1° de la Ley N° 3.556/2008, “De Pesca y Acuicultura”, dispone que el Estado deberá establecer principios y normas que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos vivos, proteger la biodiversidad íctica y los procesos ecológicos y promover acciones conjuntas con los países limítrofes respecto de los cursos de aguas compartidas.-----





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N°

430

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL “MECANISMO TEMPORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS VITALES PARA LOS PECES Y LOS LUGARES DE DESOVE DE CARDÚMENES MIGRATORIOS”, Y SE DISPONEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DEL CARDUMEN MIGRATORIO COMUNICADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, el artículo 8º, inciso b), de la Ley N° 3556/2008 atribuye expresamente a la Autoridad de Aplicación la facultad y obligación de **establecer mecanismos para la protección de los ecosistemas vitales para los peces y los lugares de desove**, constituyendo dicha disposición una potestad de conservación diferenciada de la determinación ordinaria de periodos de veda prevista en el inciso a) del mismo artículo.--

Que, el artículo 34 de la Ley N° 3556/2008 prohíbe la pesca, transporte, comercialización y posesión de peces cuyas tallas sean inferiores a los límites permitidos para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, estableciendo para la especie dorado (*Salminus maxillosus*) una longitud total mínima de setenta centímetros (70 cm).-----

Que, conforme al seguimiento de las actuaciones de los equipos de acompañamiento, los ejemplares que integran el cardumen migratorio objeto de la presente medida **no cumplirían, en una proporción relevante, con las medidas mínimas establecidas por la legislación paraguaya para su aprovechamiento**, circunstancia que incrementa especialmente su condición de vulnerabilidad frente a actividades de pesca dirigidas a su captura.-----

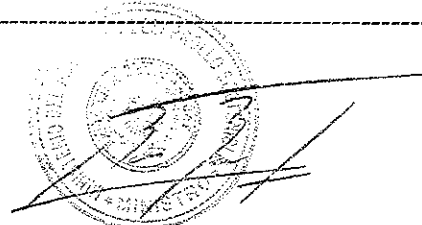
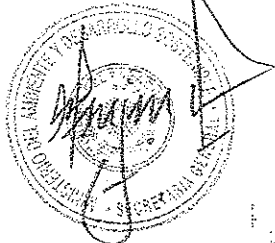
Que, esta circunstancia determina que la protección del cardumen no tenga por objeto restringir indiscriminadamente una actividad lícita, sino prevenir la captura y afectación masiva de ejemplares que, por sus características, no se encontrarían habilitados para su aprovechamiento conforme a la normativa nacional vigente.-----

Que, mediante Disposición N° 942 de fecha 14 de septiembre de 2026, la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Corrientes, República Argentina, constató la continuidad de una concentración extraordinaria de ejemplares de dorado, así como modificaciones en el lugar de mayor concentración y un incremento de la presión de pesca sobre dicho recurso, disponiendo medidas extraordinarias de protección.-

Que, el referido acto administrativo determina asimismo que la protección deberá mantenerse mientras subsista la concentración extraordinaria y acompañar al cardumen aun cuando éste se desplace fuera del tramo inicialmente identificado, evidenciando el carácter dinámico del fenómeno biológico objeto de protección.-----

Que, dichos antecedentes han sido comunicados oficialmente a la República del Paraguay por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná (COMIP), constituyendo información oficial relevante para la actuación preventiva de la Autoridad Ambiental Nacional.-----

Que, el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, aprobado por Ley N° 1.074/1997, establece la cooperación entre ambas Partes para la preservación y conservación de los recursos ícticos, contempla expresamente el intercambio de información respecto de los movimientos migratorios de peces y prevé la adopción de normas destinadas al control de la pesca, preservación del recurso íctico, regulación de tamaños y especies de captura, establecimiento de tramos protegidos y cualquier otra medida relativa a la conservación y explotación racional de dichos recursos.-----





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 430

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL “MECANISMO TEMPORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS VITALES PARA LOS PECES Y LOS LUGARES DE DESOVE DE CARDÚMENES MIGRATORIOS”, Y SE DISPONEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DEL CARDUMEN MIGRATORIO COMUNICADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, el artículo 42 de la Ley N° 3.556/2008 dispone que, por el carácter especial de los cursos de aguas internacionales, las actividades de pesca y acuicultura se regirán por los tratados, acuerdos y convenios ratificados y vigentes con los países vecinos, correspondiendo su aplicación a las autoridades competentes de cada Estado.

Que, la concentración extraordinaria de un cardumen migratorio supone una condición temporal de elevada vulnerabilidad, en cuanto la agregación de un elevado número de ejemplares en espacios relativamente reducidos incrementa sustancialmente su exposición y capturabilidad, pudiendo una presión pesquera extraordinaria generar efectos que excedan ampliamente aquellos correspondientes al ejercicio ordinario de la actividad.

Que, en tales condiciones, corresponde aplicar el **principio de prevención**, actuando sobre el riesgo identificado antes de que se produzca una afectación significativa del recurso íctico, especialmente considerando que los ejemplares objeto de protección no cumplirían con las medidas mínimas establecidas para su aprovechamiento por la legislación nacional.

Que, la naturaleza dinámica del fenómeno hace necesario establecer una medida igualmente dinámica, limitada al cardumen objeto de protección y a su desplazamiento, sin que ello implique necesariamente la suspensión general de la actividad pesquera en los cursos de agua afectados.

Que, consecuentemente, resulta pertinente establecer con carácter excepcional, inmediato y temporal el **“MECANISMO TEMPORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS VITALES PARA LOS PECES Y LOS LUGARES DE DESOVE DE CARDÚMENES MIGRATORIOS”**, como instrumento preventivo destinado a evitar la persecución, captura, extracción o afectación del cardumen migratorio cuya presencia y desplazamiento han sido oficialmente comunicados.

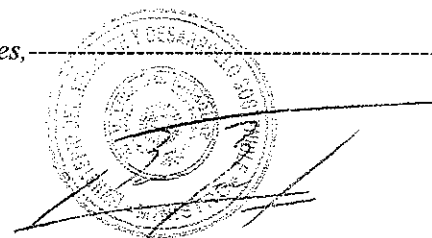
Que, el Dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica N° 603/2026 de fecha 15 de setiembre de 2026, expresa: «...se recomienda imprimir trámites administrativos, haciendo la salvedad que la Asesoría Jurídica se ha abocado al análisis formal y legal del mismo, en atención a que la propuesta ha sido elaborada por la Dirección de Pesca y Acuicultura...».

Que, la Ley N° 1561/2000 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, dispone en el Art. 18 Inc. g) Son funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo: “dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento”.

Que, por Ley N° 6.123/2018 “Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el artículo 13 del Decreto N° 02 de fecha 15 de agosto de 2023, nombra al señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Acha, como Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N°

430

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL “MECANISMO TEMPORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS VITALES PARA LOS PECES Y LOS LUGARES DE DESOVE DE CARDÚMENES MIGRATORIOS”, Y SE DISPONEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DEL CARDUMEN MIGRATORIO COMUNICADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA.-----

**EL MINISTRO
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

Art.1°.-ESTABLECER Y ACTIVAR con carácter excepcional, preventivo y temporal, el “MECANISMO TEMPORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS VITALES PARA LOS PECES Y LOS LUGARES DE DESOVE DE CARDÚMENES MIGRATORIOS”, respecto del cardumen migratorio cuya concentración y desplazamiento han sido comunicados oficialmente a la República del Paraguay por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná (COMIP).-----

Art.2°.-DECLARAR al referido cardumen migratorio sujeto a **protección especial temporal**, atendiendo a:--

- a) su condición extraordinaria de concentración;
- b) la particular vulnerabilidad de los ejemplares que lo integran frente a la presión pesquera;
- c) su carácter migratorio y transfronterizo;
- d) la información oficial recibida respecto de su desplazamiento; y,
- e) la circunstancia de que los ejemplares que lo integran no cumplirían, en una proporción relevante, con las medidas mínimas legalmente establecidas para su aprovechamiento en la República del Paraguay.

Art.3°.-DISPONER mientras permanezca vigente el mecanismo establecido en la presente Resolución, la **prohibición temporal de toda actividad de pesca dirigida específicamente al cardumen protegido**, cualquiera sea su modalidad o finalidad.-----

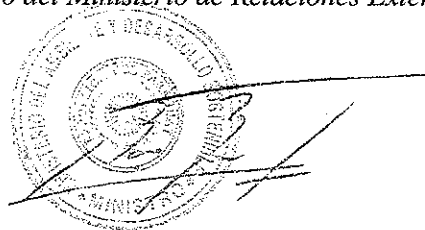
A los efectos de la presente disposición, la prohibición comprende la búsqueda, persecución, acecho, rodeo, captura, extracción o retención de los ejemplares que integren el cardumen, así como la colocación o utilización de artes o aparejos de pesca destinados a interceptar directamente su desplazamiento.-----

Art.4°.-ESTABLECER que la protección prevista en la presente Resolución será aplicable desde el momento en que el cardumen objeto de protección ingrese, permanezca o se desplace por aguas sometidas a jurisdicción de la República del Paraguay.-----

La medida acompañará el desplazamiento del cardumen mientras subsistan las condiciones extraordinarias de concentración y vulnerabilidad que motivan la presente Resolución.-----

La localización del cardumen podrá determinarse a partir de:

- a) las comunicaciones oficiales recibidas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores;





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 430

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL “MECANISMO TEMPORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS VITALES PARA LOS PECES Y LOS LUGARES DE DESOVE DE CARDÚMENES MIGRATORIOS”, Y SE DISPONEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DEL CARDUMEN MIGRATORIO COMUNICADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA.-----

- b) la información proporcionada por la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná (COMIP);
- c) las comunicaciones de las autoridades competentes de la República Argentina;
- d) las constataciones efectuadas por funcionarios del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible; y,
- e) las constataciones realizadas por la Prefectura General Naval u otras autoridades públicas que intervengan en las tareas de vigilancia y control.

Art.5°.-DISPONER que todo ejemplar perteneciente al cardumen protegido que sea capturado accidental o incidentalmente deberá ser **devuelto inmediatamente al agua**, adoptándose las medidas necesarias para reducir al mínimo su manipulación y afectación.-----

La presente disposición se entenderá sin perjuicio de la prohibición establecida por el artículo 34 de la Ley N° 3556/2008 respecto de la pesca, transporte, comercialización y posesión de ejemplares que no alcancen las medidas mínimas legalmente establecidas.-----

Art.6°.-ESTABLECER que el mecanismo dispuesto por la presente Resolución constituye una **medida especial, preventiva, específica y temporal de protección del recurso íctico**, fundada en el artículo 8°, inciso b), de la Ley N° 3556/2008.-----

La presente medida **no constituye una suspensión general de la actividad pesquera ni una veda general**, permaneciendo habilitadas las actividades de pesca legalmente permitidas sobre otros recursos y fuera de la concentración protegida, con estricto cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.-----

Art.7°.-DISPONER que el mecanismo permanecerá vigente mientras subsista la situación extraordinaria de concentración y vulnerabilidad del cardumen que motivó su establecimiento.-----

La Dirección de Pesca y Acuicultura, dependiente de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, realizará el seguimiento de su desplazamiento y condición, utilizando para ello información propia, información proporcionada por otras instituciones públicas y aquella recibida en el marco de los mecanismos de cooperación bilateral.-----

El levantamiento del mecanismo será dispuesto por Resolución del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando hayan cesado las circunstancias que justificaron su adopción.-----

Art.8°.-ENCOMENDAR a la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, a través de la Dirección de Pesca y Acuicultura y de las dependencias competentes del Ministerio, la ejecución, seguimiento y fiscalización de la presente Resolución.-----





Poder Ejecutivo
Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible

Resolución N° 430

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL “MECANISMO TEMPORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS VITALES PARA LOS PECES Y LOS LUGARES DE DESOVE DE CARDÚMENES MIGRATORIOS”, Y SE DISPONEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DEL CARDUMEN MIGRATORIO COMUNICADO POR LA REPÚBLICA ARGENTINA.-----

Art.9°.-SOLICITAR la cooperación de la Prefectura General Naval y de la Policía Nacional, en carácter de instituciones auxiliares previstas por la Ley N° 3556/2008, para el control y cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en la presente Resolución.-----

Art.10.-ESTABLECER que la pesca, extracción, transporte, comercialización o posesión de ejemplares que no cumplan con las medidas mínimas establecidas por la Ley N° 3556/2008 será considerada infracción y dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones previstas en dicha Ley, previo procedimiento administrativo correspondiente.-----

Las demás conductas desarrolladas en contravención de la presente Resolución serán puestas a conocimiento de la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.-----

Art.11.-COMUNICAR la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná (COMIP), a la Prefectura General Naval, a la Policía Nacional, al Ministerio Público, a las Gobernaciones y Municipalidades correspondientes y a las asociaciones y organizaciones de pescadores de las zonas involucradas.-----

Art.12.-DISPONER la inmediata difusión de la presente Resolución por los canales oficiales del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que pescadores comerciales, deportivos y de subsistencia, operadores turísticos y demás usuarios del recurso tomen conocimiento de las medidas establecidas.-----

Art.13.-COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplido, archivar.-----


Abog. Francisco J. Galeano O.
Secretario General


Ing. Etal. Rolando de Barros Barreto
Ministro